



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09 / 2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: 60-1-1950

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Particulares 400 ptas
Centros oficiales.. 550

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Ejemplar: 3 pesetas.—De años anteriores, 5

INSERCIÓNES

No gratuitas: 1,00 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1971

Sábado 23 de octubre

Número 243

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2046/1971, de 13 de agosto, por el que se modifican diversos artículos del Código de la Circulación, sobre alumbrado y señalización de vehículos, condiciones e inspecciones técnicas de automóviles y remolques, matrículas, permisos de circulación, transferencias y registro de aquéllos.

(Conclusión)

BAJAS

Art. 248. I. Los automóviles, remolques o semirremolques matriculados causarán baja en el Registro de Vehículos en los casos siguientes:

I. 1. Cuando sus titulares, en solicitud formulada en impreso reglamentario ante la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente a su domicilio legal declaren bajo su responsabilidad que el vehículo ha sido retirado permanentemente de la circulación por desguace, por agotamiento o deterioro de sus elementos mecánicos, por antigüedad del modelo o por cualquier otro motivo que implique imposibilidad técnica de que aquél continúe circulando.

I. 2. Cuando las Jefaturas Provinciales de Tráfico acuerden, por aplicación de lo dispuesto en el apartado V del artículo 292 de este Código, su retirada definitiva de la circulación.

II. La sustracción de un vehículo o su retirada temporal de la circulación por voluntad de su titular serán anotadas, a petición de éste, en el Registro de Vehículos.

III. La Jefatura Provincial de Tráfico ante la que se solicite la baja de un vehículo o la anotación de sustracción o retirada temporal de la circulación, lo comunicará a la Jefatura Provincial de Tráfico en la que aquél se hallase matriculado. Esta Jefatura, a la vista de la solicitud formulada y de los documentos justificativos que se aporten, acordará la retención y anulación del permiso de circulación en los casos de baja o solamente la retención de éste y el precintado del vehículo en los supuestos de retirada temporal de la circulación hasta que, finalizada ésta, se solicite la devolución del permiso y el levantamiento del precinto; en ambos casos, lo notificará al Registro Central de Tráfico, al Ayuntamiento del domicilio del titular, y si se trata de vehículo sometido a inspección técnica periódica, a la Delegación del Ministerio de Industria de la provincia en la que se matriculó el vehículo.

IV. También procederán del modo expuesto en el párrafo anterior las Jefaturas Provinciales de Tráfico que acuerden la retirada definitiva de un vehículo de

la circulación, conforme a lo dispuesto en el apartado V del artículo 292.

V. Cuando en el permiso de circulación conste alguna limitación de la facultad del titular respecto a la libre disposición del vehículo o la reserva de dominio o de cualquier otro derecho sobre aquél a favor de tercero, la Jefatura Provincial de Tráfico que acuerde la baja lo comunicará a éste o a la Autoridad judicial o administrativa que acordó la anotación.

VI. A petición del interesado y sólo en el caso de baja del vehículo por desguace o inutilización de sus elementos mecánicos por accidente, la Jefatura Provincial de Tráfico en la que fue matriculado expedirá un certificado de libre disposición del motor, salvo las limitaciones que sobre dicha facultad figuren en el Registro, que se harán constar en todo caso.

VEHÍCULOS HISTÓRICOS

Art. 249. I. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico podrán autorizar, previa inspección técnica favorable de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, la circulación excepcional de los vehículos dados de baja en el Registro por antigüedad de su modelo, siempre que sea con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a vehículos de esta naturaleza.

II. Tanto la autorización de circulación como la inspección técnica de los vehículos históricos, será valedera, solamente para el periodo de duración de la exhibición, certamen o carrera de que se trate y así se hará constar en ambos documentos.

VEHÍCULOS EN RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL

Art. 250. I. No podrá ser matriculado ningún automóvil, remolque o semirremolque que se encuentre en régimen de importación temporal, salvo lo previsto en el párrafo II de este artículo.

II. Se exceptúan de esta prohibición los vehículos cuya circulación se ampare en la matrícula turística, prevista y regulada en el artículo 166 de este Código; los pertenecientes a miembros del Cuerpo Diplomático que se acojan a la matriculación especial establecida en el artículo siguiente y aquellos otros que se determinen en virtud de Tratados, Convenios o Acuerdos internacionales.

VEHÍCULOS DEL CUERPO DIPLOMÁTICO

Art. 251. I. Los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en España y los de las Misiones extranjeras que estén inscritos como tales en el Ministerio de Asuntos Exteriores, podrán obtener permiso de circulación y placas especiales para los vehículos de su propiedad, que se expedirán por la Jefatura Pro-

vincial de Tráfico de Madrid, a petición del Ministerio de Asuntos Exteriores y serán válidos durante el año natural en que se expidan. En la citada Jefatura se inscribirá el vehículo, asignándole el número de matrícula ordinario que le corresponda, cuyo dato se comunicará a aquel Ministerio.

II. Para la concesión de los permisos de circulación a que se refiere el párrafo I anterior no se precisará efectuar la inspección técnica previa del vehículo, siempre que exista trato de reciprocidad. No obstante, con la solicitud del permiso deberá presentarse la «relación de características» del mismo.

III. Al cesar en el cargo el titular o ser transferido el vehículo se devolverán por el Ministerio de Asuntos Exteriores las placas y permisos a la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid.

INSPECCIÓN TÉCNICA DEL VEHÍCULO

Art. 252. I. El titular de un automóvil, remolque o semirremolque matriculado en territorio nacional, que desee efectuar en el mismo una reforma o reparación de importancia, deberá solicitarlo previamente de la Delegación del Ministerio de Industria de la provincia donde haya de efectuarse la reforma, en la que se presentará la documentación complementaria, que, para cada caso, determine el Ministerio de Industria.

II. A los efectos señalados en el párrafo I anterior, se considerarán reformas o reparaciones de importancia la sustitución del motor por otro de distintas marcas y/o características, la transformación de un vehículo de pasajeros en vehículo de carga o viceversa y, en general, cualquier reforma o reparación que pueda afectar a las condiciones de seguridad del vehículo o modifique sus características técnicas.

III. Una vez autorizada la reforma o reparación conforme a las normas que reglamentariamente se dicten y efectuada aquélla, el titular del vehículo viene obligado a presentarlo para su inspección técnica ante la Delegación del Ministerio de Industria de la provincia en que tal reforma haya sido autorizada y efectuada, la que emitirá si procede, un certificado acreditativo de que el vehículo cumple las condiciones exigidas por este Código y se considera apto para circular por las vías públicas y expedirá, en su caso, nueva tarjeta de inspección para el vehículo reformado.

IV. La Jefatura Provincial de Tráfico, a la vista del certificado expedido por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria expedirá, si procede, un nuevo permiso de circulación.

V. No se autorizará la sustitución del bastidor o de la estructura autoportante de un vehículo más que en casos perfectamente justificados y de acuerdo con las normas que al respecto se dicten.

Art. 253. I. Deben presentarse a la inspección técnica periódica que se realiza por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, los vehículos que se indican, dentro de los plazos máximos que se señalan o en plazo menor si así se determinase en la tarjeta de inspección técnica del vehículo.

I. 1. Automóviles de cualquier categoría y remolques o semirremolques, destinados al servicio público de transporte de viajeros o de mercancías: un año.

I. 2. Automóviles de tercera categoría y remolques o semirremolques de más de 3.500 kilogramos de peso máximo autorizado, destinados al servicio particular: un año.

I. 3. Automóviles de segunda categoría destinados al servicio de alquiler con o sin conductor: un año a partir de la fecha de su matriculación y seis meses o cada 25.000 kilómetros, a partir de la inspección anterior.

I. 4. Automóviles de cualquier categoría destinados al servicio de las Escuelas de Conductores: seis meses.

I. 5. Cualquiera de los vehículos reseñados en los párrafos I 1 al I 4 de este artículo, ambos inclusive, previamente a su cambio de destino.

II. La inspección técnica periódica de los vehículos podrá realizarse en cualquiera de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, siendo valederos a estos efectos las realizadas dentro del plazo, con motivo de reforma, cambio de destino del vehículo, etcétera, siempre que en ellas se realicen los mismos ensayos y comprobaciones que en las periódicas.

III. Independientemente de la inspección técnica periódica o de las que se efectúen con cualquier otro motivo, las Jefaturas Provinciales de Tráfico, por propia iniciativa o a instancia de los órganos judiciales, Organismos centrales o provinciales de los Ministerios de Industria y Obras Públicas o de los Ayuntamientos, podrá requerir al titular de un vehículo para que se practique una inspección técnica del mismo siempre que tenga fundada sospecha de que, por no reunir alguna de las condiciones técnicas exigibles para permitir su circulación, se pone en peligro la seguridad vial; en estos casos la inspección se limitará al elemento o conjunto que se sponga defectuoso y no devengará honorarios si el vehículo se considera apto para circular.

IV. 1. Cuando el resultado de la inspección técnica fuese favorable, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria lo hará constar en la tarjeta de inspección del vehículo y lo comunicará a la Jefatura Provincial de Tráfico. Además y en los casos en que el vehículo estuviese matriculado en otra provincia, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y la Jefatura Provincial de Tráfico lo comunicarán a los Organismos correspondientes de la provincia donde el vehículo estuviese matriculado.

IV. 2. Si el resultado de una inspección técnica acusase defectos en el vehículo que afecten a sus condiciones de seguridad, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria concederá a su titular un plazo para subsanarlos, al término del cual deberá presentarse el vehículo a nueva inspección. Aquella Delegación Provincial retendrá, en estos casos, la tarjeta de inspección técnica del vehículo y facilitará a su titular un resguardo de aquélla, valedero únicamente para el plazo señalado y para el itinerario previsto en el desplazamiento del vehículo hasta el taller donde deba ser reparado y su vuelta a nueva inspección.

IV. 3. Si el resultado de una inspección técnica acusase deficiencias o desgastes de tal naturaleza que la utilización del vehículo constituyese un peligro, tanto para sus ocupantes como para los demás usuarios de la vía pública, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria informará en tal sentido a la Jefatura Provincial de Tráfico a los efectos previstos en el artículo 248.

V. Los titulares de los vehículos obligados a someterse a la inspección técnica periódica deben presentar los mismos, a dicho efecto, antes de finalizar el plazo señalado en la tarjeta de inspección del vehículo.

VI. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas no concederán las tarjetas de transporte y autorizaciones que sean de su competencia, sin haberse cumplido los preceptos sobre inspecciones técnicas previstas en este artículo.

Art. 254. I. Los constructores y reparadores de automóviles están obligados a remitir semestralmente a las Delegaciones de Industria de las provincias en

que hallen establecidas sus fábricas o talleres, una relación de los vehículos que hayan sido modificados o reparados previa autorización, conforme se establece en el artículo 252, de acuerdo con el modelo que reglamentariamente se establezca.

II. Las reparaciones consistentes en la sustitución del motor por otro de iguales marca y características no se incluirán en las relaciones señaladas en el apartado I del presente artículo, si bien se dará cuenta a la Delegación del Ministerio de Industria y Jefatura de Tráfico de la provincia a que corresponda, en la forma y plazo reglamentariamente establecidos.

REMOLQUES

Art. 255. I. Como norma general y salvo lo previsto en el artículo 257, ningún vehículo tractor podrá arrastrar más de un remolque o semirremolque.

II. Los vehículos de turismo no podrán arrastrar remolque o semirremolque cuyo peso en carga sea mayor del doble del peso en vacío del vehículo tractor.

III. Los vehículos de tercera categoría no podrán arrastrar remolque equipado solamente con freno de inercia cuyo peso total de carga sea mayor del 75 por 100 del peso máximo autorizado para el vehículo tractor.

IV. Los motociclos, ciclomotores y ciclos no podrán arrastrar remolque o semirremolque alguno.

Art. 256. I. Las personas naturales o jurídicas que deseen poner en circulación automóviles que remolquen otro vehículo, lo solicitarán de la Jefatura Provincial de Tráfico que corresponda a su domicilio legal, acompañando los permisos de circulación de los vehículos tractor y remolque, así como sus tarjetas de inspección técnica.

II. La Jefatura Provincial de Tráfico interesará de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, la práctica de la inspección técnica del conjunto de vehículos a los efectos de expedición del certificado de características de dicho conjunto y de aptitud para circular por las vías públicas y, en su caso, el informe previo de la Jefatura Provincial del Ministerio de Obras Públicas. A la vista de los documentos anteriores, se expedirá, si procede, la autorización interesada, en la que se hará constar el plazo de duración y cuantas limitaciones y medidas se consideren necesarias a efectos de seguridad.

Art. 257. I. Excepcionalmente, la Jefatura Central de Tráfico podrá conceder autorización para circular por las vías públicas a trenes de carretera de más de dos unidades.

II. A los efectos señalados en el párrafo I anterior, la solicitud dirigida a la Jefatura Central de Tráfico, deberá presentarse en la Jefatura de Tráfico de la provincia correspondiente al domicilio legal del peticionario, acompañada de una Memoria detallada sobre composición, pesos, dimensiones e itinerarios del tren de carretera, con indicación del tiempo para el que se solicita aquella autorización.

III. La Jefatura Central de Tráfico, a la vista del informe de la Jefatura Provincial correspondiente y de la documentación señalada en el apartado II del artículo 256, expedida por los órganos provinciales de los Ministerios de Industria y de Obras Públicas otorgará, si procede, la autorización solicitada, con expresión de cuantas limitaciones de recorrido, tiempo y demás medidas que se estimen pertinentes en garantía de la circulación.

ENSAYOS ESPECIALES DE VEHÍCULOS Y SUS ELEMENTOS

Art. 258. I. Con independencia de los ensayos y pruebas a que se refiere el artículo 253, la Administración podrá expedir certificaciones relativas a ensayos y pruebas especiales a realizar sobre vehículos auto-

móviles o sobre elementos o conjuntos de los mismos, a instancia de parte interesada o de Organismos oficiales.

II. A los efectos señalados en el párrafo I anterior, la solicitud debe presentarse en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondien al domicilio legal del peticionario, detallando concretamente la finalidad de los ensayos o pruebas a realizar.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria que reciba la petición, previa solicitud de ampliación de datos si fuese necesaria, formulará presupuesto sobre el coste de los ensayos a realizar, señalará el Laboratorio oficial o autorizado para efectuar los pruebas y determinará el número de vehículos, elementos o conjuntos que deben presentarse a tal efecto.

Previa conformidad del interesado al presupuesto y demás condiciones señaladas, se ordenará la práctica de los ensayos especiales, que serán presenciados por funcionario técnico de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, la cual expedirá la certificación solicitada cualesquiera que sean los resultados de los ensayos.

Art. 259. I. A los efectos señalados en el artículo 258 se considerarán como Laboratorios oficiales las Estaciones de Inspección técnica de vehículos de Ministerio de Industria, el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid, los Laboratorios de Automóviles de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales y el Laboratorio del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA), el del Instituto de Optica «Daza Valdés» y el del Instituto de Física Aplicada y Acústica «Leonardo Torres Quevedo».

II. Por el Ministerio de Industria podrán designarse otros Laboratorios para realizar los ensayos especiales a que se refiere el artículo 258.

III. Asimismo el Ministerio de Industria podrá considerar como Laboratorios autorizados a los mismos efectos los de Em-

Artículo quinto.— El cuadro de multas que como anexo número I figura en el Código de la Circulación, se modifica por lo que se refiere a los artículos reformados en el presente Decreto, en la siguiente forma:

Art. 106. Conducir sin permiso, con permiso caducado, o no válido para el vehículo, 2.000 pesetas. La reincidencia se sancionará con el duplo de la multa expresada, sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse conforme al artículo 292. Conducir un vehículo sin llevar el permiso de conducción, poseyéndolo, 100 pesetas. Circular un vehículo sin poseer el permiso de circulación y la tarjeta de inspección técnica, 2.000 pesetas. No llevar, poseyendo, dichos documentos, 100 pesetas.

Art. 144, 250 pesetas.

Art. 146, I y II, 500 pesetas; III, IV y VI, 250 pesetas; V, VII, VIII y IX, 100 pesetas.

Art. 147, I, 250 pesetas; III, 500 pesetas; II, no llevar señalizada la carga, 500 pesetas; restantes conceptos y apartados IV y V, 250 pesetas; apartado VI, montar o utilizar sin autorización aparatos de señales especiales, 1.000 pesetas; no reunir los aparatos las condiciones exigidas, 500 pesetas.

Art. 148, 250 pesetas.

Art. 149, apartado I, 500 pesetas; apartado II, párrafo primero, 1.000 pesetas; apartado II, párrafo segundo, 500 pesetas; restantes apartados, 250 pesetas.

Art. 150, 500 pesetas.

Art. 151, 1.000 pesetas.

Art. 153, 500 pesetas.

Art. 154, 500 pesetas.

Arts. 155 a 166. Las infracciones de estos artículos se castigarán con las multas previstas para las de los artículos 106, 230, 231 y 232 de este Código en los casos en que éstos se contemplan y en los demás con las siguientes: por emplear los permisos para pruebas, para transportes, temporales a particulares y los de la matrícula turística, o sus placas correspondientes, una vez finalizado su periodo de validez, o en provincia no limitrofe los de prueba, 1.000 pesetas; por circular un vehículo con permiso válido para pruebas o para transporte con posterioridad a la fecha que señala el boletín correspondiente, 1.000 pesetas; por no devolver las placas para pruebas o de transporte, 250 pesetas; por falta del correspondiente boletín de pruebas de transporte, por no figurar en él todos los datos, por inexactitud de los mismos y por no presentar los libros-talonarios que se posean, en unión de los boletines originales y las copias de los utilizados, a requerimiento de las Jefaturas de Tráfico, 2.000 pesetas; por circular vehículos ya entregados a particulares con permisos, boletines o placas de pruebas y de transporte, 2.000 pesetas; por circular vehículos vendidos o entregados a personas sin derecho a utilizar la matrícula turística, con permisos o placas propios de ésta, 2.000 pesetas; por llevar carga útil los vehículos con permisos para pruebas o para transportes, 1.000 pesetas; por ser conducido un vehículo que circule con permiso para pruebas o de transporte por un conductor que no reúna las condiciones exigidas, 1.000 pesetas.

Art. 209, por circular un vehículo sin haber obtenido el permiso de circulación o haber sido matriculado en distinta provincia o más de una vez en la misma, 5.000 pesetas y anulación del permiso de circulación obtenido con posterioridad al primero.

Art. 210, 500 pesetas.

Art. 214, no reunir los órganos de dirección las necesarias garantías de seguridad, 2.000 pesetas.

Art. 215, no reunir los órganos de frenado las condiciones exigidas o carecer de alguno de los sistemas reglamentarios, 2.000 pesetas.

Art. 216: I, ciclomotores, 50 pesetas; vehículos de 1.ª categoría, 100 pesetas; de 2.ª y 3.ª categorías, 250 pesetas. II, 250 pesetas; III, 100 pesetas; IV y VIII, 1.000 pesetas; V, 250 pesetas; VI, por no llevar los cinturones, 1.000 pesetas; por circular en carretera sin utilizarlos, 250 pesetas; VII, 250 pesetas; IX, 1.000 pesetas.

Art. 230, circular sin las placas de matrícula exigidas o llevarlas de forma que no sean visibles y legibles, 2.000 pesetas; restantes conceptos, 100 .

Art. 231, I y II, alterar los caracteres (letras o números) que correspondan a las placas de matrícula, 5.000 pesetas; III, inscribir, colocar o pintar en las placas de matrícula, 250 pesetas; colocar placas complementarias o distintivos no autorizados, 2.000 pesetas.

Art. 232, 500 pesetas.

Art. 237, 5.000 pesetas.

Art. 238, I y II.1, 250 pesetas; II.2, III y IV, 500 pesetas.

Art. 242, alterar los caracteres y datos consignados en el permiso de circulación o en la tarjeta de inspección técnica o facilitar datos falsos, 5.000 pesetas; omitir dar cuenta de la modificación de caracteris-

ticas o destino para renovación del permiso, 1.000 pesetas; no dar cuenta del cambio de apellidos o de domicilio, 250 pesetas.

Art. 243, utilizar el permiso y placas «ITV» fuera de itinerario o de plazo, 1.000 pesetas; no devolver las placas «ITV» en el plazo fijado, 250 pesetas.

Art. 245, reconstruir automóviles para ser matriculados, 5.000 pesetas.

Art. 247, I.1, entregar el permiso de circulación sin hacer la anotación correspondiente, 2.000 pesetas; I.2, omitir el transferente la notificación de la transferencia o hacerla después del plazo fijado, 1.000 pesetas; III y IV, omitir el adquirente la solicitud de renovación o hacerla fuera de plazo, 2.000 pesetas. Común a todos los apartados anteriores: Circular con un vehículo sin haber cumplido la obligación de notificar la transformación o solicitado, en su caso, la expedición de un nuevo permiso de circulación, 5.000 pesetas. Las sanciones anteriormente expresadas se reducirán a la mitad cuando el vehículo objeto de la transferencia sea un motociclo.

Art. 248, circular un vehículo dado de baja o retirado temporalmente de la circulación, 5.000 pesetas.

Art. 249, circular un vehículo histórico sin autorización o incumpliendo las condiciones de la misma, 2.000 pesetas.

Art. 251, circular vehículos vendidos o entregados a particulares no pertenecientes al Cuerpo Diplomático con permisos o placas propios de éstos, 2.000 pesetas.

Art. 252, realizar una reforma o reparación de importancia sin autorización o no haber pasado la inspección técnica, 5.000 pesetas.

Art. 253, no presentar el vehículo a inspección técnica en el plazo debido, 500 pesetas. En todos los casos, se aplicará la medida complementaria prevista en el inciso h) del artículo 292 de este Código.

Art. 254, omitir las fábricas o talleres la remisión de relaciones o datos obligatorios, 2.500 pesetas.

Art. 255, llevar un automóvil remolque sin autorización, 2.000 pesetas; llevar remolque en un motociclo, ciclomotor o ciclo, 500 pesetas.

Art. 256, incumplir las condiciones de la autorización, 2.000 pesetas.

Art. 257, llevar un vehículo más de un remolque, sin autorización, 5.000 pesetas; incumplir las condiciones de la autorización, 2.000 pesetas.»

Art. sexto. — Las tasas que las Jefaturas de Tráfico perciban por la confección y renovación de la matrícula turística serán las señaladas para la obtención de un permiso normal de circulación en el Decreto número ciento treinta y dos, de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta.

Las tasas a percibir por la autorización para que un automóvil remolque otros vehículos serán: si el remolque no excede de setecientos cincuenta kilogramos (peso máximo autorizado), cincuenta pesetas. Si el remolque excede de setecientos cincuenta kilogramos (peso máximo autorizado), cien pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Los automóviles, remolques y semirremolques, matriculados en la fecha de entrada en vigor de este Decreto, conservarán la contraseña y número de su matrícula indefinidamente, canjeándose el permiso de circulación por el del modelo que se instaure y la tarjeta de inspección técnica, cuando se determine por la Presidencia del Gobierno, a pro-

puesta de los Ministerios de la Gobernación y de Industria.

Segunda.— Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los citados Departamentos ministeriales, se fijará el plazo en el cual deban ser sustituidas las placas de matrícula actuales de los automóviles y remolques por las que se declaran reglamentarias.

Tercera.— Salvo lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, las nuevas exigencias que en el presente Decreto se establecen para los vehículos automóviles, comenzarán a regir en las siguientes fechas:

Uno.— Frenado (artículo doscientos quince): automóviles que se matriculen a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Dos. Lavaparabrisas (artículo doscientos dieciséis): automóviles que se matriculen a partir de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Tres. Indicador de velocidad (artículo doscientos dieciséis): automóviles que se matriculen a partir de uno de julio de mil novecientos setenta y dos.

Cuatro. cinturones de seguridad (artículo doscientos dieciséis): automóviles que se matriculen a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y tres. Todos los automóviles en circulación a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Cinco. Dispositivo antirrobo (artículo doscientos dieciséis): automóviles que se matriculen a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

Seis. Equipo de repuestos (artículo doscientos treinta y ocho): todos los automóviles en circulación a partir de uno de julio de mil novecientos setenta y dos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto número mil seiscientos veintinueve/mil novecientos sesenta y tres, de once

de julio, por el que se crea la matrícula turística para automóviles en régimen de importación temporal; la Orden del Ministerio de la Gobernación de catorce de octubre de mil novecientos sesenta y tres, por la que se desarrolla el Decreto citado, la Orden de la Presidencia del Gobierno de veinte de enero de mil novecientos cuarenta y uno sobre autorizaciones para uso de matrículas oficiales, la Orden del Ministerio de Obras Públicas de veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, sobre circulación de automóviles con remolques, la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, prohibiendo la circulación de remolques arrastrados por motocicletas y ciclos, la Orden de la Presidencia del Gobierno de cinco de febrero de mil novecientos setenta sobre matrícula oficial de los vehículos de la Secretaría General del Movimiento y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

Por la Presidencia del Gobierno y los Ministerios de Obras Públicas, Industria y de la Gobernación en lo que sea de su competencia, se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo y ejecución de este Decreto que entrará en vigor a los treinta días naturales de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña, a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.— FRANCISCO FRANCO.— El Vicepresidente del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

El anexo que se cita se halla inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, de 7 de septiembre de 1971.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General

Convocatoria para el curso selectivo a los aspirantes de ingreso en el Cuerpo General Auxiliar de Administración Civil, que han superado la fase de oposición.

A tenor de lo prevenido en la norma 10.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de junio de 1970, (B. O. del Estado de 29 de agosto), que anunciaba pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo arriba mencionado, la Escuela Nacional de Administración Pública, desarrollando el apartado 3.º, de su resolución de 15 de septiembre de 1971, dictada por su Director en Alcalá de Henares y publicada en el B. O. del Estado de 18 del mismo mes, ha dispuesto convocar para la realización del Curso Selectivo, a los aspirantes pertenecientes a esta capital y provincia, que han superado la fase de oposición de aquellas pruebas.

1. El Curso de Formación se celebrará en esta capital en el Salón

de Actos del Gobierno Civil de la provincia.

2. Comenzará el próximo día 27 de los corrientes, a las 16,30 horas.

3. El horario que se seguirá en los días sucesivos de la duración del Curso, será el de las 17 a las 20,30 horas.

Se significa la necesidad de una absoluta puntualidad.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los interesados.

Burgos, 19 de octubre de 1971.— El Secretario general del Gobierno Civil, Casto Pérez de Arévalo.

DISPUTACION PROVINCIAL

Depositaria

Nómina de las cantidades que corresponden percibir a los Ayuntamientos de esta provincia a cuenta de la dotación mínima de ingresos sustitutivos del arbitrio sobre la riqueza provincial correspondiente al tercer trimestre de 1971 y que se remiten por las Cajas de Ahorros Municipal y del Círculo Católico.

- Abajas, 802 pesetas
- Acedillo, 499.
- Adrada de Haza, 2.566.
- Aforados de Moneo, 1.192.
- Agés, 1.007.
- Aguas Cándidas, 1.348.
- Aguilar de Bureba, 1.579.
- Aguilera (La), 2.294.
- Albillos, 1.654.
- Alcocero de Mola, 372.
- Alfoz de Bricia, 1.749.
- Alfoz de Santa Gadea, 427.
- Altable, 1.164.
- Altos (Los), 5.588.
- Amaya, 1.141.
- Ameyugo, 969.
- Anguix, 1.972.
- Aranda de Duero, 63.918.
- Arandilla, 2.181.
- Arauzo de Miel, 3.984.
- Arauzo de Torre, 560.
- Arcos, 2.648.
- Arenillas de Riopisuerga, 2.007.
- Arija, 1.125.
- Arlanzón, 1.496.
- Arraya de Oca, 896.
- Arroyal, 898.
- Atapuerca, 1.731.
- Avellanosa de Muño, 2.095.
- Bahabón de Esgueva, 1.521.
- Balbases (Los), 3.642.
- Bañuelos de Bureba, 963.

- Barbadillo del Pez, 586.
 Barcina de los Montes, 336.
 Barrio de Muñó, 397.
 Barrio de San Felices, 2.228.
 Barrios de Bureba (Los), 1.317.
 Barrios de Colina, 1.096.
 Basconcillos del Tozo, 3.645.
 Bascuñana, 939.
 Belbimbre, 1.078.
 Belorado, 6.992.
 Bentretea, 105.
 Berberana, 1.330.
 Berlangas de Roa, 5.543.
 Berzosa de Bureba, 1.368.
 Boada de Roa, 1.260.
 Bozoo, 1.284.
 Brazacorta, 1.013.
 Briviesca, 9.699.
 Bugedo, 1.094.
 Buniel, 1.857.
 Burgos, 132.035.
 Cabañes de Esgueva, 1.869.
 Cabezón de la Sierra, 418.
 Cabilia, 2.941.
 Caleruega, 2.628.
 Campillo de Aranda, 1.623.
 Canicosa de la Sierra, 2.185.
 Cantabrana, 230.
 Cañizar de Argaño, 885.
 Carazo, 323.
 Carcedo de Bureba, 896.
 Cardenadijo, 945.
 Cadeñajimeno, 1.951.
 Carrias, 480.
 Cascajares de la Sierra, 278.
 Castellanos de Castro, 582.
 Castil de Carrias, 779.
 Castildelgado, 1.345.
 Castil de Peones, 672.
 Castrillo de la Reina, 1.128.
 Castrillo de la Vega, 4.412.
 Castrillo del Val, 1.307.
 Castrillo de Murcia, 1.949.
 Castrillo de Riopisuerga, 995.
 Castrillo Solarana, 1.434.
 Castrillo Matajudios, 1.294.
 Castrovido, 517.
 Cayuela, 1.722.
 Cebrecos, 1.074.
 Celada del Camino, 1087.
 Celadas (Las), 585.
 Celadilla Sotobrín, 1.278.
 Cerezo de Riotirón, 6.686.
 Cernégula, 504.
 Cerratón de Juarros, 1.242.
 Cladoncha, 1.649.
 Cillaperlata, 1.194.
 Cilleruelo de Arriba, 966.
 Cruelos de Cervera, 1.300.
 Cítores del Páramo, 590.
 Cocolina, 899.
 Cogollos, 1.750.
 Condado de Treviño, 23.081.
 Contreras, 886.
 Cornudilla, 1.090.
 Coruña del Conde, 1.517.
 Covarrubias, 1.648.
 Cubillo del Campo, 887.
 Cubo de Bureba, 1.500.
 Cueva de Juarros, 1.564.
 Cueva de Roa (La), 1.969.
 Cuevas de Amaya, 986.
 Cuevas de Sa Clemente, 434.
 Encío, 992.
 Escalada, 410.
 Espinosa del Camino, 751.
 Espinosa de los Monteros, 5.510.
 Estépar, 683.
 Eterna, 530.
 Fontioso, 1.370.
 Frandovinez, 1.451.
 Fresneda de la Sierra, 3.705.
 Fresneña, 1.183.
 Fresnillo de las Dueñas, 5.283.
 Fresno de Rodilla, 836.
 Frias, 1.834.
 Fuentebureba, 1.885.
 Fuentelcésped, 2.387.
 Fuentelissendo, 1.026.
 Fuentemolinos, 2.027.
 Fuentenebro, 1.535.
 Fuentespina, 2.037.
 Galarde, 305.
 Galbarros, 654.
 Gallega (La), 601.
 Garganchón, 450.
 Gredilla de Sedano, 1.600.
 Gredilla la Polera, 1.445.
 Grijalba, 1.265.
 Grisaleña, 1.691.
 Guadilla de Villamar, 1.497.
 Gumiel de Hizán, 7.250.
 Gumiel del Mercado, 6.303.
 Guzmán, 2.332.
 Hacinas, 547.
 Haza, 1.802.
 Hermosilla, 873.
 Hínestrosa, 1.078.
 Hinojar del Rey, 761.
 Hontanas, 925.
 Hontangas, 2.205.
 Hontomin, 1.688.
 Hontoria de la Cantera, 1.576.
 Hontoria del Pinar, 7.073.
 Hontoria de Valdearados, 2.843.
 Hormaza, 1.293.
 Hormazas (Las), 1.479.
 Hornillos del Camino, 813.
 Hortigüela, 705.
 Horra (La), 3.018.
 Hoyales de Roa, 4.361.
 Hoyuelos de la Sierra, 321.
 Huérmeces, 1.575.
 Huerta de Rey, 3.547.
 Villamartin de Villadiego (Hun-
 mada), 3.239.
 Hurones, 422.
 Ibeas de Juarros, 2.299.
 Ibrillos, 1.627.
 Iglesiarrubia, 990.
 Isar, 1.426.
 Itero del Castillo, 1.519.
 Jaramillo de la Fuente, 523.
 Jaramillo Quemado, 61.
 Junta de la Cerca, 5.791.
 Junta de Oteo, 6.291.
 Junta de Río de Losa, 2.288.
 Junta de S. Martín de Losa, 2.891.
 Junta de Traslaloma, 2.898.
 Junta de Villalba de Losa, 3.756.
 Jurisdicción de Lara, 944.
 Jurisdicción de S. Zadornil, 2.768.
 Lences, 693.
 Lerma, 8.608.
 Llano de Bureba, 928.
 Madrigal del Monte, 1.157.
 Madrigalejo del Monte, 1.226.
 Mahamud, 3.019.
 Mambrilla de Castrejón, 1.890.
 Mambrillas de Lara, 972.
 Mamolar, 478.
 Manciles, 515.
 Mansilla de Burgos, 755.
 Marmellar de Arriba, 489.
 Masa, 1.003.
 Mazuela, 1.229.
 Mazuelo de Muñó, 2.977.
 Mecerreyes, 1.326.
 Medina de Pomar, 4.319.
 Medinilla de la Dehesa, 627.
 Merindad de C. la Vieja, 11.180.
 Merindad de Cuesta Urria, 4.609.
 Merindad de Montija, 5.674.
 Merindad de Sotoscueva, 5.295.
 Merindad de Valdeporres, 3.250.
 Merindad de Valdivielso, 4.883.
 Milagros, 2.543.
 Miranda de Ebro, 138.551.
 Miraveche, 2.636.
 Modúbar de la Emparedada, 942.
 Molina de Ubierna (La), 815.
 Monasterio de la Sierra, 286.
 Monasterio de Rodilla, 1.508.
 Moncalvillo, 486.
 Monterrubio de Demanda, 1.497.
 Montorio, 1.213.
 Moradillo de Roa, 2.142.
 Nava de Roa, 2.779.
 Navas de Bureba, 698.
 Nebreda, 1.165.
 Neila, 2.409.
 Nidáguila, 1.112.
 Olmedillo de Roa, 2.930.
 Olmillos de Muñó, 637.
 Olmillos de Sasamón, 1.530.
 Oña, 6.534.
 Oquillas, 662.
 Orbaneja del Castillo, 299.
 Orbaneja Riopico, 917.
 Padilla de Abajo, 2.493.
 Padilla de Arriba, 1.902.
 Padrones de Bureba, 948.
 Palacios de Benaver, 1.191.
 Palacios de la Sierra, 3.975.
 Palacios de Riopisuerga, 1.025.
 Palazuelos de la Sierra, 476.
 Pancorbo, 3.406.
 Páramo del Arroyo, 873.

- Parte de Bureba (La), 1.005.
 Partido de la Sierra, 1.225.
 Pedrosa de Duero, 1.471.
 Pedrosa del Páramo, 1.396.
 Pedrosa del Príncipe, 2.750.
 Pedrosa de Río Urbel, 2.923.
 Peñalba de Castro, 902.
 Peñaranda de Duero, 4.995.
 Peral de Arlanza, 1.670.
 Pesquera de Ebro, 191.
 Piedra (La), 191.
 Piérnigas, 552.
 Pineda Trasmonte, 946.
 Pinilla de los Moros, 574.
 Pinilla Trasmonte, 4.630.
 Pino de Bureba, 864.
 Poza de la Sal, 1.408.
 Prádanos de Bureba, 624.
 Presencio, 2.863.
 Puebla de Arganzón (La), 4.372.
 Puras de Villafranca, 780.
 Quemada, 3.289.
 Quintanabureba, 671.
 Quintana del Pido, 1.217.
 Quintanaález, 1.529.
 Quintanalara, 373.
 Quintanadoranco, 1.860.
 Quintanamanvirgo, 1.822.
 Quintanaortuño, 1.099.
 Quintanapalla, 912.
 Quintanar de la Sierra, 5.974.
 Quintanarraya, 1.304.
 Quintanarraz, 588.
 Quintanavides, 730.
 Quintanilla de la Mata, 845.
 Quintanilla del Coco, 758.
 Quintanilla Pedro Abarca, 911.
 Quintanilla San García, 3.070.
 Quintanilla Sobresierra, 1.508.
 Quintanilla Somuño, 1.174.
 Quintanilla Vivar, 2.216.
 Rabanera del Pinar, 1.330.
 Rábanos, 897.
 Rabé de las Calzadas, 1.770.
 Rebolledas (Las), 352.
 Rebolledo de la Torre, 2.043.
 Redecilla del Camino, 1.357.
 Redecilla del Campo, 2.273.
 Regumiel de la Sierra, 1.779.
 Reinoso, 388.
 Villalbilla de Burgos (Renuncio),
 1.058 pesetas.
 Retuerta, 426.
 Revilla (La), 611.
 Revilla Cabriada, 1.446.
 Revilla del Campo, 957.
 Revillarruz, 1.149.
 Rezmondo, 368.
 Riocerezo, 1.952.
 Ríoseras, 2.609.
 Roa, 9.284.
 Robredo Temiño, 1.606.
 Rojas, 1.162.
 Ros, 986.
 Royuela de Ríofranco, 2.623.
 Rubena, 969.
 Rublacedo de Abajo, 798.
 Rucandio, 1.623.
 Salas de Bureba, 2.471.
 Salas de los Infantes, 3.602.
 Salazar de Amaya, 1.131.
 Saldaña de Burgos, 661.
 Salguero de Juarros, 768.
 Salinillas de Bureba, 727.
 San Adrián de Juarros, 1.556.
 Sandoval de la Reina, 1.792.
 San Juan del Monte, 1.617.
 San Mamés de Burgos, 1.240.
 San Martín de Rubiales, 3.918.
 San Millán de Lara, 542.
 San Quirce de Riopisuerga, 1.553.
 San Vicente del Valle, 508.
 Santa Cecilia, 781.
 Santa Cruz de Juarros, 1.425.
 Santa Cruz de la Salceda, 2.280.
 Santa Cruz del Valle Urbión,
 1.252 pesetas.
 Santa Gadea del Cid, 2.852.
 Santa Inés, 1.190.
 Santa María Ananúñez, 1.261.
 Santa María del Campo, 5.908.
 Santa María del Invierno, 1.223.
 Santa María Mercadillo, 1.558.
 Santa María Rivarredonda, 2.663.
 Santa Olalla de Bureba, 458.
 Santibáñez de Esgueva, 1.361.
 Santibáñez del Val, 535.
 Santibáñez Zarzaguda, 2.298.
 Santo Domingo de Silos, 1.210.
 Santovenia de Oca, 605.
 Sargentés de la Lora, 3.384.
 Sarracín, 833.
 Sedano, 719.
 Sequera de Haza (La), 916.
 Solarana, 972.
 Solduengo, 1.203.
 Sordillos, 734.
 Sotopalacios, 1.240.
 Sotovellanos, 533.
 Sotragero, 1.089.
 Susinos del Páramo, 690.
 Tamarón, 788.
 Tapia, 1.007.
 Tardajos, 3.076.
 Tejada, 439.
 Terminón, 126.
 Terradillos de Esgueva, 769.
 Tinieblas, 232.
 Tobar, 785.
 Tobes y Rahedo, 1.000.
 Tordómar, 3.005.
 Tórtolos de Esgueva, 3.098.
 Torecilla del Monte, 745.
 Torrelara, 349.
 Torrepadre, 1.754.
 Torresandino, 4.574.
 Tosantos, 741.
 Tremellos (Los), 933.
 Tubilla del Agua, 964.
 Tubilla del Lago, 1.825.
 Ubierna, 2.242.
 Urbel del Castillo, 913.
 Urrez, 719.
 Vadocondes, 4.137.
 Valcárceres (Los), 1.014.
 Valdeande, 1.901.
 Valdelateja, 246.
 Valdezate, 1.767.
 Valdorros, 872.
 Valmala, 606.
 Valle de Manzanedo, 1.526.
 Valle de Mena, 27.792.
 Valle de Oca, 2.215.
 Valle de Tobalina, 8.270.
 Valle de Valdebezana, 6.460.
 Valle de Valdelaguna, 1.878.
 Valle de Valdelucio, 4.035.
 Vallé de Zamanzas, 216.
 Vallejera, 1.154.
 Valles de Palenzuela, 1.356.
 Valluércanes, 2.649.
 Veggas (Las), 1.630.
 Vid (La), 4.038.
 Vid de Bureba (La), 1.282.
 Vileña, 810.
 Viloria de Rioja, 827.
 Vilviestre del Pinar, 3.561.
 Vilviestre de Muño, 720.
 Villadiego, 9.632.
 Villaescusa de Roa, 1.483.
 Villaescusa la Sombria, 1.215.
 Villaespasa, 592.
 Villafranca Montes de Oca, 1.891.
 Villafruela, 2.812.
 Villagalijo, 1.451.
 Villagonzalo Pedernales, 1.453.
 Villagutiérrez, 1.096.
 Villahizán de Treviño, 1.711.
 Villahoz, 4.254.
 Villalba de Duero, 3.171.
 Villalbilla de Burgos, 1.535.
 Villalbilla de Gumiel, 1.682.
 Villaldemiro, 681.
 Villalmanzo, 1.622.
 Villamayor de Treviño, 1.422.
 Villambistia, 976.
 Villamedianilla, 442.
 Villangómez, 2.955.
 Villanueva de Argaño, 570.
 Villanueva de Carazo, 387.
 Villanueva de Gumiel, 1.951.
 Villanueva de Odra, 550.
 Villanueva de Río Ubierna, 1.428.
 Villanueva de Teba, 1.146.
 Villaquirán de la Puebla, 718.
 Villaquirán de los Infantes, 1.056.
 Villariezo, 925.
 Villarmero, 873.
 Villasandino, 4.337.
 Villasidro, 777.
 Villasilos, 1.932.
 Villasur de Herreros, 1.448.
 Villatuelda, 991.
 Villavedón, 1.693.
 Villaverde del Monte, 2.837.
 Villaverde Mogina, 1.118.
 Villaverde Peñahorada, 1.242.
 Villaveta, 1.646.

Villayerno Morquillas, 619.
 Villazopeque, 1.230.
 Villegas, 1.974.
 Villorobe, 463.
 Villoruebo, 545.
 Villovela de Esgueva, 1.543.
 Vizcainos, 248.
 Yudego y Villandiego, 2.003.
 Zael, 1.532.
 Zaldueño, 611.
 Zazuar, 2.178.
 Zuñeda, 1.830.
 Burgos, 20 de octubre de 1971.—
 El Depositario accidental, Angel
 Arconada.

Anuncios Oficiales

MINISTERIO DE INDUSTRIA DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública, la petición de instalación de línea eléctrica en alta tensión en Santa Olalla de Valdivielso, cuyas características se señalan a continuación:

Referencias: R. I. 2.999.

Exp.: 23.073.—F. 365.

Peticionario: Ayuntamiento de Santa Olalla de Valdivielso.

Objeto de la instalación: Mejorar el suministro de energía eléctrica, en la citada localidad.

Características principales: Línea a 5 KV. de tensión, de 1.432 metros de longitud sobre apoyos de madera, con origen en la línea general de distribución por el Valle de Valdivielso, a la altura de Puentearenas de Valdivielso, de tipo intemperie sobre postes de hormigón, con transformador de 20 KVA.

Procedencia de los materiales.— Nacional.

Presupuesto: 155.376 pesetas.

Lo que se hace público, para que pueda examinarse el proyecto de la instalación, en la Delegación del Ministerio de Industria, en Burgos, calle Santander, núm. 11, y formular las reclamaciones que se estimen oportunas al proyectó, en el plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente al de publicación de este anuncio.

Burgos, 8 de octubre de 1971.—
 El Delegado Provincial, Eduardo
 Ramos Carpio,

5.142.—203,00

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Cillaperlata

Aclaración al anuncio de este Ayuntamiento inserto en el B. O. de la provincia, sobre subastas de aprovechamiento forestal.

Por el presente se aclara, que las subastas anunciadas por este Ayuntamiento en el B. O. de la provincia, para el día trece de noviembre próximo, correspondiente al aprovechamiento forestal de pinos en los montes Sierra la Llana, La Molina y La Isa, de esta pertenencia, con un total de 1562 pinos, 815 metros cúbicos de madera y tasados en 429.612 pesetas, respectivamente; por error sufrido, se hace saber, que la venta de estos aprovechamientos se efectuará en una sola subasta y acto, en vez de dos, como equivocadamente se hace figurar en el B. O. de la provincia, y con una tasación total de cuatrocientas veintinueve mil seiscientos doce pesetas (429.612 pesetas).

Esta subasta se celebrará en un solo acto en la Sala de Actos de este Ayuntamiento, el día trece de noviembre próximo, a las doce horas y regirán en la misma las demás condiciones señaladas en el anterior anuncio.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Cillaperlata, a 16 de octubre de 1971.—El Alcalde-Presidente, Elicio Martínez.

5.155.—195,00

Ayuntamiento de Junta de Villalba de Losa

Anuncio de subasta de maderas.

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de Burgos, tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento de Villalba de Losa, los aprovechamientos forestales siguientes:

1.^a A las 13 horas del día 20 de noviembre próximo, la subasta de 446 pinos, rodal 6, con un volumen de 209 metros cúbicos de madera y 48 metros cúbicos de leña de sus copas, en la tasación de 168.640 pesetas, de Villalba de Losa, del monte El Pinar.

2.^a A las 11 horas del día 20 de noviembre, la de 150 pinos, del monte Pinar de Traslaloma, de Zabalza, con un volumen de 69 m. c.

de madera y 18 m. c. de leñas de sus copas en la tasación de 48.840 pesetas.

Dichas subastas se celebrarán con arreglo a los pliegos de condiciones, aprobados por la Superioridad, y las fijadas por las Juntas, los pliegos se admitirán hasta las 12 horas de dicho día.

Se exigirá el carnet a los rematantes de empresa expedido por el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, para optar a las subastas.

Villalba de Losa, 20 de octubre de 1971.—El Presidente, Fidel Perea.

5.158.—196,00

Junta vecinal de Virtus

Con autorización del Distrito Forestal, se subastan 104 robles, con un volumen de 162 metros cúbicos de madera, pertenecientes al monte Cigüe núm. 353, de esta pertenencia, tasados en 234.900 pesetas, que tendrá lugar en el Salón de Actos el día 16 del próximo noviembre, a las 12 horas.

De quedar desierta se celebrará otra a los diez días hábiles.

Virtus, 14 de octubre de 1971.—
 El Presidente, Angel Díaz.

5.159.—73,00

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Extravío del bono de año número 823-5, de la Oficina de Villadiego.

Plazo de reclamaciones, 30 días.

5.112.—50,00

Extravío de la libreta escolar número 910-1, de la Oficina de Pedrosa de Valdeporres.

Plazo de reclamaciones, 30 días.

5.111.—50,00

MUTUA PROVINCIAL

Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, núm. 174, autorizada por el Ministerio para cubrir el riesgo de los accidentes de los productores de las Empresas burgalesas.

ESPOLÓN, 20.—BURGOS